



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-117/2022

D.A. [REDACTED]

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
117/2022

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN PERMANENTE
DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha once de julio de dos mil veintitrés, interpuesto por [REDACTED], en el expediente TJA/5ªSERA/JDN-117/2022, en acato al fallo protector emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, en la sesión de fecha **veintidós de febrero**

de dos mil veinticuatro, dentro del amparo directo **D.A.** [REDACTED] en donde se resolvió que, es **procedente** el presente juicio de nulidad, **se declara la ilegalidad, por ende la nulidad** del Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, para efectos de que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos emita otro acuerdo pensionatorio a favor de la demandante en el que, dejando intocado lo que no fue materia de **nulidad**, analice y conceda el grado inmediato de [REDACTED] [REDACTED] con su respectivo incremento a partir del momento de que le fue otorgada la pensión; se sobresee el presente juicio en contra de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Dirección General de Recursos Humanos; Secretaría de Apoyo y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, respecto al Acuerdo pensionatorio antes mencionado y **se declaró procedente** el presente juicio respecto al acto impugnado precisado consistente en la omisión de la demandas de hacer el pago en tiempo de diversas prestaciones emanadas de la relación administrativa que tuvo en su calidad de elemento de seguridad pública; condenándose al Ayuntamiento de Cuernavaca y Dirección General de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento, únicamente al pago de la prima de antigüedad, seguro de vida y proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa familiar; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-117/2022

D.A. [REDACTED]

Parte actora: [REDACTED]

Actos impugnados:

El acuerdo pensionatorio [REDACTED] mismo que se me notificó el día 26 de julio de 2022, en el que se me concede una pensión por jubilación sin otorgarme el grado inmediato que por ley me corresponde..." (Sic)

La omisión de las demandas de hacer el pago en tiempo de diversas prestaciones emanadas de la relación administrativa que tuvo con las autoridades demandadas en su calidad de elemento de seguridad pública.¹

**Autoridades
demandadas:**

1. Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
2. H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos;
3. Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹ Acto precisado en la presente sentencia

Morelos; y

4. Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos hoy Secretaría de Apoyo y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca.

LJUSTICIAADMVAEM *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

LSEGSOCSPPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de*

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-117/2022

D.A. [REDACTED]

*Justicia del Sistema Estatal de
Seguridad Pública.*

RCARRPCVAMO: *Reglamento del Servicio
Profesional de Carrera Policial del
Municipio de Cuernavaca*

REGADMONCVAMO: *Reglamento de Gobierno y la
Administración Pública Municipal
de Cuernavaca, Morelos.*

ABASESPENSIONES *Acuerdo por medio del cual se
emiten las Bases Generales para
la expedición de Pensiones de los
Servidores Públicos de los
Municipios del Estado de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil
veintidós, se admitió la demanda de juicio de nulidad
promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las
autoridades demandadas; en la que señaló como **actos**

impugnados los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por diversos auto de fecha **primero de septiembre de dos mil veintidós**, se les tuvo a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra; no así a la Secretaría de Apoyo y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, a quien se le declaró por perdido su derecho y por contestados en sentido afirmativo aquellos que le hayan sido directamente atribuidos. Con las contestaciones de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, se tuvo a la **parte actora** por no desahogada la vista descrita en el párrafo que precede.



4.- El ocho de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, se hizo constar que la **parte actora** ofreció y ratificó sus pruebas; no así las **autoridades demandadas** por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El **dos de marzo de dos mil veintitrés**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, sin que ninguna de las partes los formulara; citándose a las partes para oír sentencia; turnándose para esos efectos el día trece de marzo de dos mil veintitrés; misma que fue aprobada por este órgano jurisdiccional en sesión de fecha once de julio de dos mil veintitrés

7.- Inconforme con el fallo emitido por este **Tribunal**, la **parte actora** presentó demanda de amparo directo, mismo

que fue resuelto por en fecha **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, dentro del amparo directo D.A. [REDACTED] por el **Primer Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** y que en la parte resolutive determinó⁴:

(48) *En las relatadas circunstancias, al resultar infundados en parte y fundados en otra, los conceptos de violación, **procede conceder el amparo y protección de la justicia federal** solicitado.*

(49) *Así, a fin de restituir a la impetrante en el pleno goce de los derechos violados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se impone a la autoridad responsable realizar lo siguiente:*

A. Declarar **insubsistente** la sentencia reclamada.

B. Dictar otra en la que **reitere** todo lo que no es materia de concesión del amparo y siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria, declare fundada y procedente la pretensión deducida por la actora, consistente en decretar la nulidad del Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] solamente respecto a la omisión en que incurrió el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consistente en que al momento de emitir el Acuerdo Pensionatorio también se pronuncie sobre el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos del retiro del servicio por jubilación en favor de **IRENE** [REDACTED] [REDACTED] y de acuerdo con ello, los emolumentos correspondientes al nuevo grado a partir del momento en que fue otorgada la pensión, esto es, el veintinueve de junio de dos mil veintidós, debiendo ordenarle a las demandadas los términos en que deberán cumplir con su fallo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo previsto en los artículos 73, 76, 185, 186, 188, 189, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [REDACTED] [REDACTED] contra el acto reclamado y la autoridad responsable que se describen en el resultando primero de esta ejecutoria, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando de la misma y para los efectos descritos al final.

...”

8. - En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, se dejó insubsistente sentencia de fecha **once de julio de dos mil veintitrés** y por

⁴ Fojas 216 y 217 del presente expediente.

acuerdo de fecha **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, se turnaron los autos para dictar la sentencia de mérito; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad del acuerdo de pensión por jubilación [REDACTED] otorgado a favor de una elemento de seguridad pública **Irene Cabañas Aragón**, donde está en controversia la forma en que se integró su pensión y el reclamo de pago de prestaciones en su calidad de policía.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señala como actos impugnados en el presente juicio, los siguientes⁵:

"El acuerdo pensionatorio [REDACTED] mismo que se me notificó el día 26 de julio de 2022, en el que se me concede una pensión por jubilación sin otorgarme el grado inmediato que por ley me corresponde..." (Sic)

"La omisión de la demandas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada." (Sic)

La existencia del acto impugnado consistente en acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, quedó acreditado con la copia certificada exhibida en autos, que en su parte conducente a la letra dice⁶:

"ACUERDO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA [REDACTED] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO [REDACTED].

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede Pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado como último cargo el de [REDACTED] en la Dirección General de la Policía Preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 70% del último salario del solicitante, conforme al **artículo 16, fracción II, inciso g)**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con

⁵ Fojas 02 y 03 del presente asunto.

⁶ Fojas 16 a la 23



cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO.- Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Juicio Administrativo número [REDACTED].

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

QUINTO.- Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida a la C. [REDACTED], copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SEPTIMO.- Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal velará porque se cumpla esta disposición.

OCTAVO.- Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado.

Dado en la explanada del del Museo de la Ciudad de Cuernavaca, en la ciudad de Cuernavaca, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintidós." (Sic)

A la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁷, 490⁸, 491⁹ de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7¹⁰; por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio.

Por otra parte, y respecto a la existencia del segundo acto impugnado al tratarse de una omisión, se analizará en líneas posteriores en un apartado especial en atención a su naturaleza.

⁷ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁸ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



En la inteligencia que en los siguientes capítulos exclusivamente se avocaran al primer acto impugnado relativo al Acuerdo Pensionatorio [REDACTED]

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el

¹¹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o



cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Este **Tribunal** advierte que, respecto al acto impugnado consistente en el Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, se actualiza la causal de improcedencia a favor de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración hoy Dirección General de Recursos Humanos; Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos hoy Secretaría de Apoyo y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo 37¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

¹³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
XVII.

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Esto es así, porque de conformidad al acto impugnado Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED] de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, a razón del 70% del último salario percibido, fue emitido por la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; documental previamente valorada; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento respecto de las autoridades demandadas antes mencionadas.

En esa tesitura, únicamente en esta parte se analizarán las razones de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Es así que, de las manifestaciones que vertió dicha autoridad, se desprende que hizo valer las causales de improcedencia previstas por la fracción XIV del artículo 37 **LJUSTICIAADMVAEM**, que prevé:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...



D.A. [REDACTED]

Porque a su consideración el Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, con base en la solicitud hecha en su momento por la hoy actora, atendiendo a sus años de servicio, categoría y salario.

Con relación al nivel inmediato superior que pretende la actora, manifiesta que no forma parte del procedimiento para la expedición de un acuerdo pensionatorio, porque dentro de este no tiene participación la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que es un órgano diverso y quien posee esa facultad para dirimir ese tipo de cuestiones y no el Cabildo quien no cuenta con ellas.

Señala que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, si bien tiene la facultad para determinar el otorgamiento del grado superior inmediato, esto debe ser previa solicitud del interesado en términos del artículo 211 y 292 del **RCARRPCVAMO**.

Argumentos que constituyen el fondo del asunto, por lo cual se desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹⁴

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse tocante al acto impugnado precitado, procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. DEL ACUERDO PENSIONATORIO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en el Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, a favor de [REDACTED], de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, emitido por la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; donde se indicó los años de servicios prestados, el

¹⁴ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

¹⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...



grado con que se otorgaba, la proporción de su pensión y las prestaciones que la integraban.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado de mérito, se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁶.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁸, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho

¹⁷ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁸ Antes transcrito.



y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Únicamente a la justiciable se le tuvo por ofrecidas y ratificadas sus pruebas, mientras que, a la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se le declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53¹⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron y se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.3.1 De la parte actora:

1.- La Documental: Consistente en original de acuse de del escrito de **solicitud de grado inmediato**, en el cual obran estampados cinco sellos de acuse con fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno** y uno de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, suscrito por la actora [REDACTED].²⁰

2.- La Documental: Consistente en original de acuse plasmado en las copias certificadas del correspondiente al Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**.²¹

¹⁹ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

²⁰ Fojas 16 y 17

²¹ Fojas 09 a la 15

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo²², 449²³ y 490²⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y original, surtiendo todos sus efectos legales.

3.- La Presuncional: en su doble aspecto **legal y humana** misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

4.- Instrumental de Actuaciones: consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

7.3.2 Pruebas documentales que obran en autos:

Fueron admitidas para mejor proveer las siguientes pruebas:

²² Previamente referido

²³ **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

²⁴ Con antelación impreso.



D.A. [REDACTED]

1.- La Documental: Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el **Instituto Federal Electoral** a nombre de [REDACTED] p.²⁵

2.- La Documental: Consistente en dos impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED] de los periodos que a continuación se enlistan:

- Del **primero de octubre de dos mil diecisiete** al **quince de octubre de dos mil diecisiete**.
- Del **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete** al **treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**.

3.- La Documental: Consistente en copia simple de la constancia de prestación de servicios a nombre de [REDACTED] de fecha **trece de junio de dos mil diecisiete**.

4.- La Documental: Consistente en copia simple de la constancia salarial a nombre de [REDACTED]; [REDACTED] de fecha **trece de junio de dos mil diecisiete**.

5.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de ciento cincuenta y un (**151**) fojas según su certificación, mismas que corresponden al expediente personal de la ciudadana [REDACTED]; [REDACTED]

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo²⁶, 444²⁷, 449²⁸ y 490²⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto; en el caso de las copias simples por no haber sido impugnadas por ninguna de las partes y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.³⁰

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes**

²⁶ Antes transcrito

²⁷ **ARTICULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

²⁸ Previamente referido

²⁹ Con anticipación impreso

³⁰ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

(Lo resaltado no es de origen)

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas cinco a la siete del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³¹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

³¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Los argumentos esgrimidos por la demandante son sustancialmente los siguientes:

Expresa que, la autoridad demandada no le otorgó el grado inmediato en el acuerdo pensionatorio y que es procedente de acuerdo con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, violando sus derechos humanos y garantías individuales y que a la letra dispone:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

7.5 Contestación de la demandada

En términos generales refiere que, es improcedente el juicio de nulidad instaurado por la **parte actora** respecto al Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, porque fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, con base en la solicitud hecha en su momento por el hoy actor, atendiendo a sus años de servicio, categoría y salario que proporcionó.

Con relación al nivel inmediato superior que pretende el actor, manifiesta que no forma parte del procedimiento para la expedición de un acuerdo pensionatorio, porque dentro de este no tiene participación la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que es un órgano diverso y quien posee esa facultad



para dirimir ese tipo cuestiones y no el Cabildo quien no cuenta con ellas.

Señala que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, si bien tiene la facultad para determinar el otorgamiento del grado superior inmediato, en términos del artículo 211 y 292 del **RCARRPCVAMO** previa solicitud.

7.6 Análisis de la contienda

En su razón de impugnación, el demandante señaló en esencia, que se debe declarar nulo el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, mediante el cual se le concedió la pensión por jubilación, toda vez que no se le otorgó el grado inmediato en términos del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**.

La responsable, se defendió argumentando medularmente, que el acuerdo pensionatorio fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, con base en la solicitud hecha en su momento por la hoy actora, atendiendo a sus años de servicio, categoría y salario que tenía el solicitante, agregando, que no son la autoridad municipal encargadas para reconocer el grado inmediato de la demandante, toda vez que de conformidad con los artículos 210, 211 y 292 fracciones VII y X del **RCARRPCVAMO**, la autoridad competente es Comisión Municipal del Servicio

Profesional de Carrera del Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

7.6.1 Cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo [REDACTED]

El fallo de fecha **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, se acata en estricto cumplimiento a lo ordenado; por ello en congruencia se adoptan los argumentos vertidos en la ejecutoria de mérito al tenor siguiente:

Analizado lo manifestado por las partes, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación de la demandante es **fundada**, por lo siguiente:

En efecto, el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, establece:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos objetivos**:

- a) Del retiro mismo; y,



b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado "De la promoción".

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO**, y conforme al principio pro persona, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de



la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del **RCARRPCVAMO**, se actualiza por

ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.³²

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

(Lo resaltado es añadido)

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado “De la promoción”; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender

³² Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.



en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Sin que pase desapercibida la defensa de la responsable, en el sentido de que no es la autoridad competente para otorgar al actor el grado inmediato solicitado; sin embargo, se desestima lo anterior; pues como se expuso, los artículos 211³³ del **RCARRPCVAMO**, en relación con el 23³⁴ del **ABASEPENSIONES**, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

La misma suerte sigue el argumento de la demandada respecto a que, el grado inmediato debió solicitarlo ante el titular de la Institución de Seguridad Pública, pues de

³³ **Artículo 211.**- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

³⁴ **Artículo 23.**- Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

conformidad con el artículo 20³⁵ del **ABASEPENSIONES**, dicho trámite se inicia, substancia y culmina ante el Ayuntamiento correspondiente, y no ante la corporación policiaca.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICOCORRESPONDIENTE.³⁶

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva **pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo.** Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico ya los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.³⁷

³⁵ Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

³⁶ Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

³⁷ Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.



Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual se confiere al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que **la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley.**

(Lo resaltado es añadido)

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

Acuerdo pensionatorio que deberá emitirse considerando que, como se advierte de la siguiente documental:

2.- La Documental: Consistente en original de acuse plasmado en las copias certificadas del correspondiente al Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós.**³⁸

Que en la parte conducente indica:

“...Que en el caso que se estudia, la ciudadana [REDACTED] presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde ha desempeñado los siguientes cargos: [REDACTED] en la Dirección de Policía de Tránsito Metropolitana, del 17 de junio de 1999 al 07 de junio del 2004; [REDACTED] en la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad, del 08 de junio del 2004 al 15 de julio del 2008; [REDACTED] en la Dirección de Radio Control y Emergencias, del 16 de julio del 2008 al 15 de febrero del 2010; [REDACTED] en la Dirección General del Centro Operativo, del 16 de febrero del 2010 al 15 de abril del 2014, [REDACTED] en la Dirección de Radio Comunicación y Sistemas Informáticos, del 16 de abril del 2014 al 15 de agosto del 2018; [REDACTED] en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de agosto del 2018 al 31 de diciembre del 2018, [REDACTED] en la Subsecretaría de Policía Preventiva, del 01 de enero del 2019 al 28 de febrero del 2022 y como [REDACTED] en la Dirección General de la Policía Preventiva, del 01 de marzo del 2022 al 07 de junio del 2022. Fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos, y con la que se actualizó la Hoja de Servicios expedida el 13 de junio del 2017.

...” (Sic)

(Lo resaltado no es origen)

De donde se aprecia que desde el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve al **quince de agosto de dos mil dieciocho** la actora ostentó el grado de [REDACTED]. Siendo que si bien a partir de dieciséis de agosto de ese mismo año se le dio el nombramiento de [REDACTED] lo cierto es

³⁸ Fojas 09 a la 15



D.A. [REDACTED]

que el grado de [REDACTED] no está contemplado en la escala básica del artículo 75 fracción IV de la **LSSPEM**, aplicable al momento en que se emitió el Acuerdo Pensionatorio, que dispone:

Artículo *75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. ...
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

Además, se debe tomar en consideración que la referida ley inició su vigencia el día **veinticinco de agosto de dos mil nueve**, fecha desde la cual, en la escala básica, sólo han existido las mencionadas categorías, no así la de [REDACTED].

Así mismo, no se debe soslayar que conforme al artículo Segundo Transitorio³⁹ del decreto de expedición de la citada **LSSPEM**, se abrogó la anterior *Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, así como todas las leyes que se opongan a ésta, sin que de las restantes disposiciones transitorias se desprenda que en el caso de aquellas relaciones administrativas relativas a las funciones de salvaguarda del orden público, la paz social o el interés público de la sociedad, como son las que despliegan los Policías, iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la

³⁹ **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, promulgada y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4268 el 30 de Julio del 2003, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ley

ley, como fue el caso de la quejosa, les apliquen otras disposiciones en cuanto a las jerarquías previstas; es decir, los grados jerárquicos previstos en la ley actual rigen la relación administrativa de la actora y el Ayuntamiento demandado.

En esa tesitura se concluye que, desde el **veinticinco de agosto de dos mil nueve**, fecha en que entró en vigor la referida legislación, el cargo que desempeñó la demandante fue de [REDACTED]

De lo antepuesto se establece que sí se cumple la temporalidad que impone el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, a fin de que la **parte actora** acceda al reconocimiento de la jerarquía inmediata superior, que en el caso es de [REDACTED], tal como se dispone en el citado numeral 75 de la **LSSPEM**, pues del **veinticinco de agosto de dos mil nueve al siete de junio de dos mil veintidós**, resulta evidente que rebasa en exceso los cinco años que la norma impone para que proceda dicho reconocimiento.

Sin que este **Tribunal** soslaye el Formato de Modificación de Estructura, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho⁴⁰, en el cual se establece la transferencia con plaza y cambio de nombramiento de varios elementos, entre ellos la accionante, quien a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, pasó de ser [REDACTED] a [REDACTED] con su respectiva reestructuración y homologación salarial; sin

⁴⁰ Constancia integrada en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales, a fojas 12 del legajo de copias certificadas de 151 fojas útiles.



embargo dicho formato no se refiere a una modificación en el grado que venía desempeñando, sino simplemente a un cambio de nombramiento, siendo que el posterior es el que se ajusta a la ley, no así en el caso del primero; aunado a que en tal situación no intervino la voluntad de la quejosa, únicamente se trata de una restructuración y homologación salarial, cuyo fin fue mejorar las condiciones salariales de los elementos de seguridad pública, acorde con el Programa de Fortalecimiento para la Seguridad FORTASEG 2018, como se indica en el mismo formato.

Esto es así, porque dicho Programa es un subsidio que se otorga a los municipios y, en su caso, a los estados, cuando éstos ejercen la función de seguridad pública en lugar de los primeros o coordinados con ellos, para el Fortalecimiento de los temas de Seguridad.

Consecuentemente, tal documental es insuficiente para estimar que el grado jerárquico correcto que desempeñó la demandante durante la vigencia de la relación administrativa con las autoridades demandadas sea el de [REDACTED]. Máxime que la demandada no acreditó en modo alguno la existencia legal del cargo de [REDACTED].

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acuerdo pensionatorio reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4⁴¹, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; para

⁴¹ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

efectos de que la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos:

Emita otro acuerdo pensionatorio a favor de [REDACTED] [REDACTED] en el que, dejando intocado lo que no fue materia de **nulidad**, analice y conceda el grado inmediato de [REDACTED] [REDACTED] con su respectivo incremento a partir del momento de que le fue otorgada la pensión, esto es el veintinueve de junio de dos mil veintidós.

8. DE LA OMISIÓN

En esta parte se analizará el acto impugnado que la accionante señaló como:

*“La omisión de las demandas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones **que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada.**” (Sic)*

(Lo resaltado no es origen)

8.1 Precisión del acto impugnado

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...



intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁴²

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de las manifestaciones que vierte en su capítulo de "PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE DE JUICIO", donde específicamente refiere:

⁴² Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

"B).- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se me otorgue el grado inmediato, además y en razón de la ilegalidad del acuerdo de pensión, y toda vez que se demanda el otorgamiento de la misma, en dicho acuerdo de otorgamiento de pensión de reclama el pago de:

Haciendo una relación de reclamos respecto a diversas prestaciones que a su consideración se le adeudan con motivo de la relación administrativa que como policía tuvo; sin embargo, se precisa que de acuerdo al marco legal que rige la emisión de los Acuerdos Pensionatorios, en ninguna de sus partes indica que en ellos se deben incluir el pago de prestaciones adeudadas.

Sin que lo anterior impida en el presente juicio de nulidad el estudio de la procedencia o no de dichas prestaciones; ya que de conformidad al artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM**, prevé a las autoridades omisivas como partes en el juicio, al estimar:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). **La autoridad omisa** o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

(Lo resaltado no es de origen)

En esa tesitura se precisa que el acto impugnado será:

✓ La omisión de la demanda de hacer el pago en tiempo de diversas prestaciones emanadas de la relación administrativa que tuvo con las autoridades demandadas en su calidad de elemento de seguridad pública.



8.2 De naturaleza de la omisión

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.⁴³

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. **La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.** Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, **otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es añadido)

⁴³ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho y no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.⁴⁴

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad **de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta**, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la

⁴⁴ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.



conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se aprecia del presente asunto, el actor estuvo ejerciendo un cargo de seguridad pública; por ende, le resultan aplicables los artículos 123 apartado B; fracción XIII los *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 15, 17 primer párrafo, 38 fracciones XXIII, LX y LXVIII, de la **LORGMPALMOR**, en relación con el 3 fracción VI de la **LSEGSOCPEM**, que disponen:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y **los miembros de las instituciones policiales** de la Federación, las entidades federativas y **los Municipios**, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar** la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...

Artículo 15.- Cada Municipio **será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa**, que se renovará de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 17.- El **gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento**, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la

presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

...
Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
XXIII. **Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio** por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

...
LX. En general, **proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con esta u otras Leyes y reglamentos aplicables**, así como también promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten una cultura de igualdad de género e implementar políticas públicas que favorezcan al desarrollo integral de las mujeres a través de la Dirección creada para esa finalidad y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos;

...
LXVIII.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

...
Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VI.- Relación administrativa: Es el **vínculo por medio del cual el Estado y sus Municipios encomienda a los miembros de las Instituciones Policiales** y de Procuración de Justicia **la función de estatal de Seguridad Pública**, para que dentro de su categoría o nivel **desempeñen o ejecuten un servicio o función de seguridad pública**, en beneficio directo de la colectividad, de conformidad con la naturaleza de cada institución a la que pertenece, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

...
(Lo resaltado no es de origen)

De la interpretación de estos preceptos legales se colige que, en el caso de los elementos de seguridad pública, pueden pertenecer a la federación, estados o **municipios**; siendo que la **parte actora** con el cargo de **██████████** pertenecía al municipio de Cuernavaca, Morelos, quien está gobernado por un Ayuntamiento; por tanto, en este caso, es con este último con quien se entabló la relación administrativa; órgano colegiado que entre sus facultades tiene la de administrar



libremente la hacienda municipal y proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones; sea en este caso el pago de las prestaciones de los elementos de seguridad pública; concomitante con la Dirección General de Recursos Humanos de ese Ayuntamiento, a quien le compete esa función de conformidad con el artículo 49 fracciones II, IV, V, VI y VII del **REGADMONCVAMO**:

ARTÍCULO 49.- A la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

II.- **Integrar el presupuesto de recursos humanos** y someterlo a consideración de la persona titular de la Secretaría de Administración;

...

IV.- **Supervisar el proceso de elaboración de la nómina del personal;**

V.- **Controlar, supervisar y aplicar los movimientos del personal referentes a las altas, bajas, remociones, incapacidades, licencias, jubilaciones y pensiones;**

VI.- **Controlar la asistencia, faltas, retardos, vacaciones y sus aplicaciones en la nómina;**

VII.- **Controlar y supervisar la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores del municipio;**

...

De lo antepuesto se aprecia que a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le corresponde integrar el presupuesto de recursos humanos, supervisar el proceso de elaboración de la nómina del personal; controlar, supervisar y aplicar los movimientos del personal referentes a las altas, bajas, remociones, incapacidades, licencias, jubilaciones y pensiones; controlar las vacaciones y sus aplicaciones en la nómina; y la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores de ese municipio.



D.A. [REDACTED]

Percepción que se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** refirió la del **diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve**; misma que no fue debatida por las autoridades demandadas.

Tocante a la fecha de la terminación de la relación administrativa la demandante fijó la del **veintiséis de julio de dos mil veintidós**, lo cual no fue combatido por las autoridades demandadas.

8.4 Normas aplicables

Por otra parte, se precisa que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM, LSSPEM y LSERCIVILEM**, porque así hayan sido reclamadas, pero además con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Procediendo al estudio de la omisión de cumplimiento de las siguientes:

8.5 Pretensiones

8.5.1 Seguridad Social

En relación con la prestación reclamada consistente en la afiliación de un sistema de Seguridad Social de manera retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales por todo el tiempo de que duró la relación administrativa, con sustento en el artículo 4 fracción I de la **LSEGSOCSPEM**.

Esta prestación es procedente de conformidad con el 4, fracción I⁴⁵, de la **LSEGSOCSPEM**, que estatuye que es

⁴⁵ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:



obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la **LSEGSOCPEM**, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Se precisa que la **LSEGSOCSP**, fue publicada el día **veintidós de enero del dos mil catorce** e inició su vigencia el día **veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día **veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

A este punto la autoridad demandada argumentó que esta prestación era improcedente porque se había venido dando cumplimiento.

Del caudal documental que obra en autos se advierte las siguientes probanzas, previamente valorada:

2.- La Documental: Consistente en dos impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre



D.A. [REDACTED]

de [REDACTED] [REDACTED] de los periodos que a continuación se enlistan:

- Del **primero de octubre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil diecisiete.**
- Del **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.**

De los cuales se desprende que en dichos comprobantes se le estuvo haciendo la retención respectiva para el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Asimismo, de la siguiente probanza previamente valorada:

5.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de ciento cincuenta y un (151) fojas según su certificación, mismas que corresponden al expediente personal de la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED]

Se aprecia que corren a agregadas diversas "Licencias Médicas", siendo la más antigua la de fecha del **dos de octubre del año dos mil**, a nombre de la demandante, expedidas por el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; y que analizadas en su conjunto se concluye que sí estuvo afiliada y gozó de la prestación que reclama por parte de dicha institución de salud. Por tanto, resulta **improcedente** la prestación que reclama.

8.5.2 Prima de Antigüedad

Tocante a esta prestación reclamada es **procedente**.

La prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral; por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 105 de la **LSSPEM**, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, ordenamiento legal que establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe dedoce días de salario por cada año de servicios;



II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido..."

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día **veintiséis de julio de dos mil veintidós**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.⁴⁶

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es añadido)

El último salario diario de la actora fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Asimismo, como Acuerdo pensionatorio se visualiza que al **siete de junio de dos mil veintidós** prestó sus servicios **veintitrés años, siete meses y veinte días**; computo al cual se le suman el mes y diecinueve días que transcurrieron al **veintiséis de julio de dos mil veintidós**,

⁴⁶ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.



D.A. [REDACTED]

dando un total de **veintitrés años, nueve meses y nueve días.**

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día **veintiséis de julio de dos mil veintidós**, lo era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Si la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente al día **veintiséis de julio de dos mil veintidós**, lo era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM.**

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y los meses con los días traducidos a días, **ascienden a** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

días⁴⁸, es decir laboró [REDACTED] con [REDACTED] y [REDACTED]

Se dividen los [REDACTED] días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que la **parte actora** prestó sus servicios [REDACTED] años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por 12 (días) por [REDACTED] (años de servicios):

Prima de antigüedad	[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]	[REDACTED]

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, salvo error involuntario de carácter aritmético.

8.5.3 Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional

En cuanto estas prestaciones se reclaman por todo el tiempo que subsistió la relación administrativa.

Al respecto, la autoridad demandada hizo valer las excepciones de pago y de prescripción, sustentando básicamente, en el artículo 200 de la **LSSPEM** de que no fueron reclamadas dentro de los noventa días siguientes que

⁴⁸ Los meses se toman en cuenta por treinta días, porque el pago de las remuneraciones era quincenal.



se hicieron exigibles, es decir que tenía noventa días para hacer exigible su reclamo, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda el término para exigir su pago claramente se encuentra prescrito. Asimismo, que todas estas prestaciones se les había dado cumplimiento.

Las excepciones son **fundadas**, pues en efecto, el artículo 200⁴⁹ de la **LSSPEM**, dispone que, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales.

Tocante a las vacaciones se encuentra demostrado su disfrute del primer periodo de dos mil veintiuno, con la siguiente documental certificada, valoradas con anticipación, consistentes en:

- ✓ Formato denominado Autorización para disfrutar vacaciones de fecha veintiuno octubre de dos mil veintiuno, de donde se aprecia fueron autorizadas al actor, las vacaciones del **segundo periodo del dos mil veintiuno**.⁵⁰

Asimismo, de conformidad con los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**, en relación con el 200, de la **LSSPEM**, el plazo de noventa días naturales que tuvo el actor para ejercitar

⁴⁹ **Artículo 200.**- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

⁵⁰ Corre agregado dentro del anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales **TJA/5ªSERA/JDN-117/2022.**

el derecho para reclamar la **prima vacacional** del segundo periodo de dos mil veintiuno prescribió. Porque dicho término empezó a transcurrir a partir del primero enero de dos mil veintidós, y feneció el **primero de abril de ese mismo año**.

Es por demás notorio que el derecho de la actora para reclamar las prestaciones en estudio, del primer periodo del año dos veintiuno y anteriores, se hallan prescritas, toda vez que la demanda se presentó hasta el día **nueve de agosto de dos mil veintidós**⁵¹; por lo tanto, la pretensión del demandante resulta **parcialmente procedente**; porque solo se le adeudan las vacaciones y la prima vacacional proporcionales del primer periodo de dos mil veintidós; es decir del [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] arrojando un periodo de [REDACTED] [REDACTED]; como se colige de la siguiente tabla:

[REDACTED]	DÍAS
Enero	[REDACTED]
Febrero	[REDACTED]
Marzo	[REDACTED]
Abril	[REDACTED]
Mayo	[REDACTED]
Junio	[REDACTED]
Julio	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

⁵¹ De conformidad al sello de recibido de este Tribunal que obra a fojas 1 reverso.



D.A. [REDACTED]

El reclamo de vacaciones y la prima vacacional, tienen sustento en el primer párrafo del artículo 33⁵² y 34⁵³ de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y, la prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al período vacacional.

Se procederá al cálculo de las vacaciones por el periodo de [REDACTED] [REDACTED] como quedó antes razonado.

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena [REDACTED] días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado [REDACTED] días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED] [REDACTED] dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que

⁵² **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

⁵³ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	█ X █ = █ █
Total	█ █ X █ = █ █ █

Para el cálculo de la prima vacacional, a la cantidad antes mencionada, se le obtiene el porcentaje del veinticinco por ciento respectivo, lo que asciende a la cantidad de █ █ █ █ █ █ en base a esta operación aritmética:

Prima Vacacional	█ █ █ X █
Total	█ █ █ █ █ █

Respecto al aguinaldo no hay constancia de su pago; sin embargo, de conformidad con los artículos 42 y 45 fracción XVII de la **LSERCIVILEM**, en relación con el 200, de la **LSSPEM**, el plazo de noventa días naturales que tuvo el actor para ejercitar el derecho para reclamar la segunda parte del aguinaldo de dos mil veintiuno, prescribió el quince de abril de dos mil veintidós, siendo que la demanda se presentó hasta nueve de agosto de ese mismo año.

Por ello únicamente es procedente condenar a la autoridad demandada al pago del aguinaldo proporcionales del año dos mil veintidós, esto es del **uno de enero al veintiséis de julio de dos mil veintidós**, es decir, **doscientos seis días**, como resulta de tabla que se elaboró para el cálculo de vacaciones y prima vacacional:



D.A. [REDACTED]

El aguinaldo tiene fundamento de conformidad a los artículos 42 primer párrafo⁵⁴ y 45 fracción XVII⁵⁵ de la LSERCIVILEM.

Para su obtención se debe multiplicar el salario diario de [REDACTED] por noventa días de pago que asciende a la cantidad de [REDACTED] este monto se divide entre 365 días del año y el resultado de [REDACTED] y se multiplica por los [REDACTED] que laboró el actor en ese año, lo cual asciende a [REDACTED] ([REDACTED]). Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error de cálculo involuntario:

Aguinaldo	[REDACTED] / [REDACTED]
Total	[REDACTED]

8.5.4 Despensa familiar

⁵⁴ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁵⁵ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

La actora reclama este concepto a razón de siete días de salario mínimo, por todo el tiempo que duró la relación administrativa y hasta que se cabal cumplimiento a la sentencia; con fundamento en los artículos 4 fracción III⁵⁶ y 28⁵⁷ de la **LSEGSOCSP**, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

La **autoridad demandada** manifestó que le fueron cubiertas e hizo valer la excepción de prescripción, sustentando básicamente, que dichas prestaciones no fueron reclamadas dentro de los noventa días siguientes que se hicieron exigibles, es decir que tenía noventa días para hacer exigible su reclamo, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda el término para exigir su pago claramente se encuentra prescrito.

La excepción es fundada, pues en efecto, el artículo 200 de la **LSSPEM**, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales.

⁵⁶ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
III.- Recibir en especie una despesa o ayuda económica por ese concepto;
...

⁵⁷ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.



D.A. [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En consecuencia, de conformidad con los artículos 4 fracción III y 28 de la **LSEGSOCSP** en relación con el 200, de la **LSSPEM**, el plazo de noventa días naturales que tuvo el actor para ejercitar el derecho para reclamar las despensas de diciembre año dos mil veintiuno, empezó a transcurrir a partir del primero de enero del año dos mil veintidós, y feneció el primero de abril del año dos mil veintidós; es por demás notorio que el derecho del actor para reclamar las prestaciones en estudio, de diciembre del año dos mil veinte y anteriores, se hallan prescritas, toda vez que la demanda se presentó hasta el día **nueve de agosto de dos mil veintidós**⁵⁸; quedando pendientes de pago por no haber operado la prescripción del **nueve de mayo al veintiséis de julio de dos mil veintidós**; dando como resultado la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] como se aprecia de la siguiente tabla:

MES	DIAS	SALARIO MINIMO 2022	RESULTADO POR MES	MONTO POR DÍA	SUMA POR PERIODO
Mayo	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Junio	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Julio	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL					[REDACTED]

8.5.5 Seguro de vida

En cuanto a esta prestación, es **procedente**, toda vez que está prevista en la fracción IV del artículo 4 de la

⁵⁸ De conformidad al sello de recibido de este Tribunal que obra a fojas 1 reverso.

LSEGSOCSPPEM, donde se establece a favor de los sujetos de la ley; precepto legal que a la letra dice:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

Por tanto, **se condena** a la autoridad demandada al pago de una póliza de seguro, en términos del precepto legal citado, para que en caso de que fallezca la demandante, sus beneficiarios procedan al cobro del mismo.

8.5.6 Prestaciones complementarias

El actor demanda el pago de bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se emita; mismos que son **improcedentes**.

Obedece a que estas prestaciones, no tienen el carácter de permanentes y/o en su caso, obligatorias de otorgar, en términos de los artículos 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSPPEM**.

Es así, toda vez que la citada legislación, en el artículo 29, señala: “Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”; asimismo, el artículo 31,



señala que: “Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos” y en el **artículo 34**, establece que: “Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos”; dispositivos de los que se sigue, que el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como los citados artículos refieren en su contenido, se “**podrá**” conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación.

Sin que del caudal probatorio que integra la presente contienda, se derive que alguna de esas prestaciones las percibía la demandante.

Así tampoco, las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la **LSERCIVILEM**; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento; en consecuencia, se reitera que dichas prestaciones resultan improcedentes.

8.5.7 Horas Extras

Por cuanto a esta prestación se reclama por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Resulta **improcedente**, porque en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la **LSSPEM**, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).⁵⁹

El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito ya los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección

⁵⁹ Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: Jurisprudencia.



al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, para tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.

8.5.8 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁶⁰

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las

⁶⁰ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

8.5.9 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en



términos de lo dispuesto por los artículos 90⁶¹ y 91⁶² de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de

⁶¹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁶² **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁶³ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

8.5.10 Vista por probable responsabilidad

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **Secretaría de Apoyo y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca**, ya que como se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **primero de septiembre de dos mil veintidós**⁶⁴, ante el silencio de la autoridad demandada mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a la Secretaría de Apoyo y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera necesario se realicen las investigaciones necesarias para delimitar las

⁶⁴ Foja 216 y 298



responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas; ello en estricto cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo⁶⁵ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este **Tribunal**, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*⁶⁶ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

Por lo tanto, se ordena dar vista con copias certificadas de la presente a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para que actúen en términos de los artículos 84⁶⁷, 86 fracciones V y VI⁶⁸ de *la Ley*

⁶⁵ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁶⁶ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁶⁷ **Artículo 84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

⁶⁸ **Artículo 86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

...
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 33 fracción V⁶⁹ de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos* y se efectúen las investigaciones correspondientes; obligación también establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁷⁰ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁷¹.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...
⁶⁹ **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

...
V. Recibir, por cualquier medio autorizado por la Ley, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación correspondiente;

VI. ...

⁷⁰ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...
⁷¹ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

...

**DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR⁷².**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1 Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, se declara la **nulidad** del acuerdo pensionatorio reclamado, para efectos de que la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos:

Emita otro acuerdo pensionatorio a favor de [REDACTED] [REDACTED] en el que, dejando intocado lo que no fue materia de **nulidad**, analice y conceda el grado inmediato de **policía tercero**, con su respectivo incremento a partir del momento de que le fue otorgada la pensión, esto es el veintinueve de junio de dos mil veintidós.

9.2 De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la

⁷² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Dirección General de Recursos Humanos, al pago y cumplimiento de lo siguiente:

9.2.1 Pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Aguinaldo proporcional 2022	[REDACTED]
Vacaciones proporcionales 2022	[REDACTED]
Prima vacacional proporcional 2022	[REDACTED]
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Despensa	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

9.2.2 El disfrute de un seguro de vida en términos de la presente sentencia.

9.3 Es improcedente el pago de bono de riesgo, ayuda para transporte, alimentación, pago de horas extras y la exhibición las pruebas que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social.

9.4 Las autoridades demandadas Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberán dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.5.9**.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la



autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad**, por ende, la nulidad del Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] para los efectos consignados en el apartado **9.1** de esta sentencia.

TERCERO. Se sobresee el presente juicio en contra de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Dirección General de Recursos Humanos; Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto al Acuerdo pensionatorio antes mencionado.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos al cumplimiento del apartado **9.1**.

QUINTO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Dirección General de Recursos Humanos al cumplimiento y pago de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.2**.

SEXTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **9.3**.

SÉPTIMO. La autoridad Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos, deberán



dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 8.5.9.

OCTAVO. Dese la vista por presunta responsabilidad administrativa de conformidad al apartado 8.5.10, de la presente.

NOVENO. Infórmese al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** del presente cumplimiento.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

12.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

13. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁷³; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera

⁷³ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Sala de Instrucción⁷⁴ quien emite voto concurrente; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁷⁴ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-117/2022

D.A. 294/2023

MARIO GÓMEZ LOPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-117/2022, promovido por [REDACTED] en contra de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro. CONSTE.

AMRC

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA HILDA MENDOZA CAPETILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDN-117/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y OTROS.

Esta Tercera Sala, está de acuerdo con la resolución que emite este Pleno, que condena a la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a emitir otro acuerdo pensionatorio a favor de [REDACTED] en el que, dejando intocado lo que no fue materia de **nulidad**, analice y conceda el grado inmediato de **policía tercero**, con su respectivo incremento a partir del momento de que le fue otorgada la pensión, esto es el veintinueve de junio de dos mil veintidós; así como al pago de las prestaciones devengadas por la parte actora.

Sin embargo, esta Tercera Sala disiente de dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, a fin de que, en el ámbito de su competencia realicen las investigaciones



correspondientes con respecto a la conducta omisiva observada de la autoridad demandada Secretaría de Apoyo y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, ya que como se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

En cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y conforme a la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

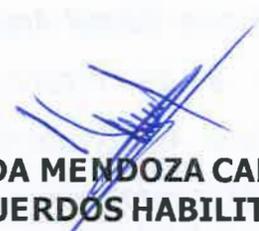
Ello es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo *"Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa"*, el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, **se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen**, la vista dada a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de

Morelos, en términos del multicitado artículo; caso por el cual esta Tercera Sala emite el presente voto.

Pero además, **la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las partes**, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos da el carácter de autoridad investigadora, **naturaleza que no corresponde a este Tribunal.**

CONSEQUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE, **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS⁷⁵, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.


HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

⁷⁵ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.